



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b> :	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control</b> :	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b> :	<b>110013334064-2018-00180-00</b>
<b>Demandante</b> :	<b>EDWARD ALEXANDER ROJAS ALVAREZ</b>
<b>Demandado</b> :	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra legalmente notificada (fl. 241), y oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 254 a 347.
2. Se reconoce personería a la doctora Alejandra Cuervo Giraldo, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en los términos del poder visible a folios 264.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 26 de noviembre de 2019, a las 10:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem

11001334306420180018000  
Edwar Alexander Rojas Álvarez  
Reparación Directa

Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE JULIO DE 2019, a las 1:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Repetición
Ref. Expediente :	110013343064-2018-00009-00
Demandante :	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Demandado :	MAURICIO TOSCANO HEREDIA

### REPETICIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. El señor Mauricio Toscano Heredia, se encuentra legalmente notificado (fl. 80), y oportunamente contestó la demanda<sup>1</sup>, como consta a folios 94 a 114.
2. Se reconoce personería al doctor Pedro Eduardo Sánchez Castillo como apoderado del demandando Mauricio Toscano Heredia, para los efectos y en los términos del poder visible a folio 83.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 19 de noviembre de 2019, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>2</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>3</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el traslado transcurrió entre el 25 de abril y el 18 de julio de 2018.

<sup>2</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>3</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343064201600629-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Wilson Jerson Arias Quifian</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Bogotá D.C.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE- FIJA FECHA**

Una vez revisado el expediente, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección -C-, en providencia del 20 de febrero de 2019, vista a folios 140 a 146, a través de la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial de fecha 17 de abril de 2018, por medio de la cual se declaró no robadas las excepciones previas de caducidad del medio de control y falta de legitimación en la causa por pasiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, fijar como fecha para la continuación de audiencia inicial el día martes 19 de noviembre de 2019, a las 12:20 p.m.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Se recuerda que la asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las parte, por anotación en estado de fecha 23 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Contractual
Ref. Expediente :	110013334064-2017-00098-00
Demandante :	MARIA DEL PILAR HUERTAS MACHADO
Demandado :	BOGOTA D.C.

**CONTRACTUAL  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital, se encuentra legalmente notificada (fl. 306), y oportunamente contestó la demanda<sup>1</sup>, como consta a folios 338 a 349.
2. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 26 de noviembre de 2019, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>2</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>3</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el traslado transcurrió entre el 25 de abril y el 18 de julio de 2018.

<sup>2</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>3</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>23 DE JULIO DE 2019</u>, a las 1:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2018-00026-00
Demandante :	CADSA SAS Y CIVILCO LTDA
Demandado :	NACIÓN- RAMA JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Nación- Rama Judicial se encuentra legalmente notificada (fls. 106), y oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 114 a 116.
2. Se reconoce personería a la doctora Marybeli Rincón Gómez, como apoderada de la Nación – Rama Judicial en los términos del poder visible a folio 111.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 26 de noviembre de 2019 a las 9:20 am.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	<b>: Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>: Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>: 110013334064-2018-00293-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>: Javier Enrique Cogollo Torres y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>: Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que La Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, se encuentra legalmente notificada (fl. 67-69) y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 78-83.
2. Se reconoce personería a la doctora Alejandra Cuervo Giraldo, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos del poder visible a folio 84.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 26 de noviembre de 2019, a las 12:10 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

ms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control :	REPARACION DIRECTA
Ref. Expediente :	110013343064-2018-00319-00
Demandante :	Melquis Loaliza Loaliza
Demandado :	Nación- Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 26 de noviembre de 2019 a las 2:30 p.m**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

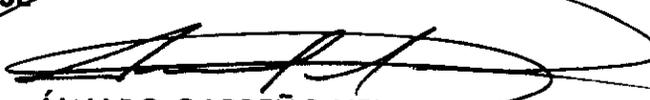
Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por afijación en estado de fecha 23 de julio de 2019, a las 8:10 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez :</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013334064-2018-00148-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Arielito Rodríguez Martínez</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que La Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, se encuentra legalmente notificada (fl. 86-88) y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 99-113.
2. Se reconoce personería a la doctora Jenny Cabarcas Cepeda, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos del poder visible a folio 113.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 26 de noviembre de 2019, a las 11:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

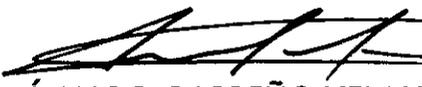
Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control :	REPARACION DIRECTA
Ref. Expediente :	110013343064-2016-00527-00
Demandante :	Belén Rosalba Ciprian Jiménez
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL.**

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 26 de noviembre de 2019, a las 10:50 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por a: tación en estado de fecha 25 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION  
TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTRACTUAL
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001333103520120000300</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social DPS
<b>DEMANDADO:</b>	FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE

**FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de abril de 2019, a través de la cual se liquidó el contrato de subvención No. 212 de 2006 suscrito entre DPS y FUNAMBIENTE (fls. 535 a 545 c 1)

El artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

*"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

En consecuencia, al tenor de la norma en cita se fija el día **martes 27 de agosto de 2019 a las 3:10 p.m** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010.

**ADVERTIR** a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

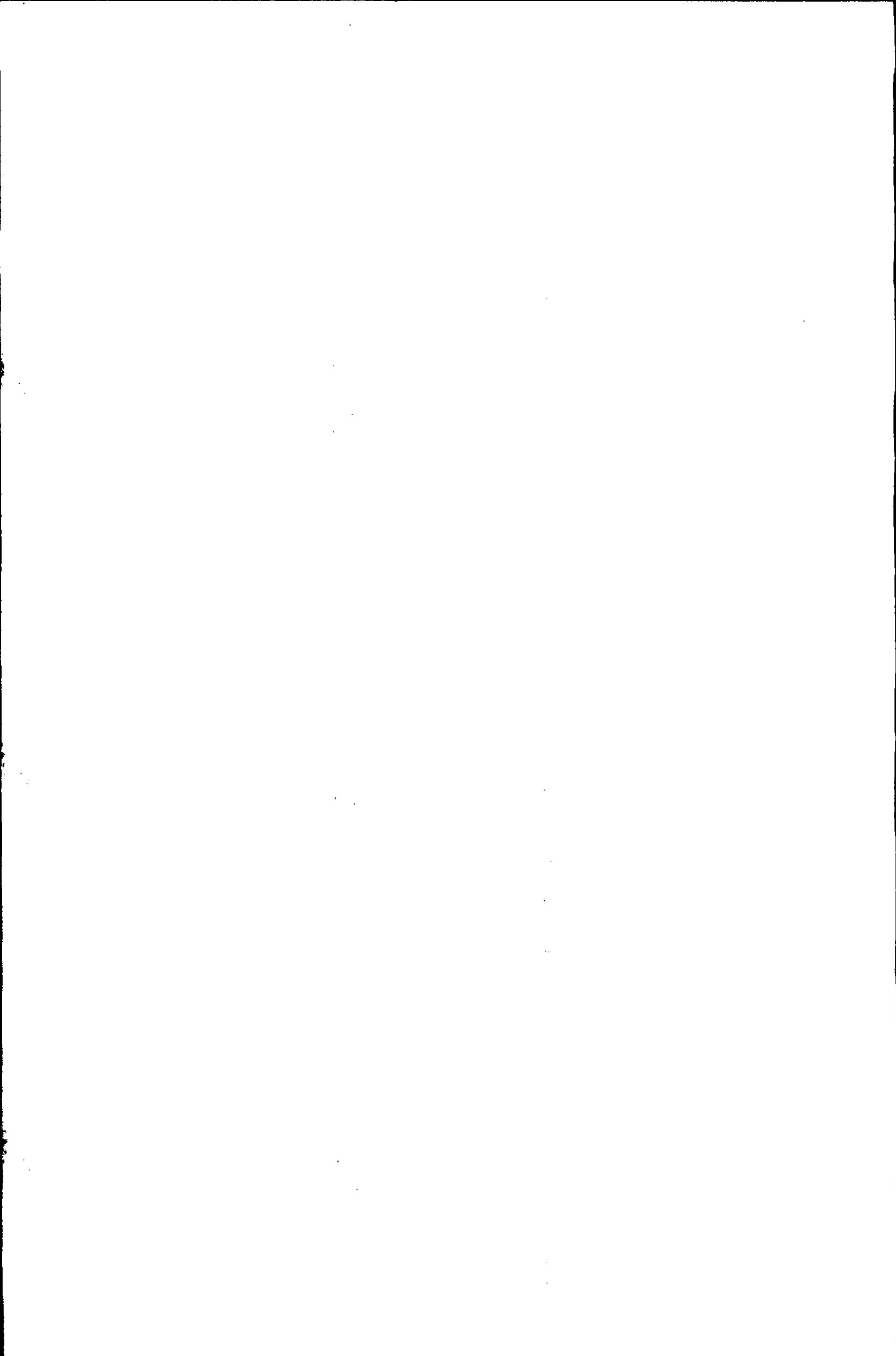
La entidad pública demandante deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de julio de 2019., a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandía
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00018-00
Demandante	:	Meivis Raquel Martínez Jiménez
Demandado	:	Ministerio de Defensa Armada Nacional

### APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### I. Antecedentes

El 29 de abril de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, condenando a la demandada en costas a razón del 4% de la pretensiones reconocidas en sentencia (fl. 133-139)

Secretaría el 7 de junio de 2019 se elaboró la liquidación de costas por valor de \$695.293 y se corrió traslado (fl.145).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

#### II. Consideraciones

##### Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso*** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. ***El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 145 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Álvaro Carreño Velandía**

**Juez**

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420170015800</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Ruby Esperanza Carmona Parra</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Municipio de Soacha y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

**OBEDECER** y **CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección -A-, en providencia del 4 de abril de 2019, vista a folios 232 a 234 del cuaderno de apelación, a través de la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial de fecha 5 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

**ARCHIVAR** en firme esta providencia, el expediente, previas las constancias de rigor.

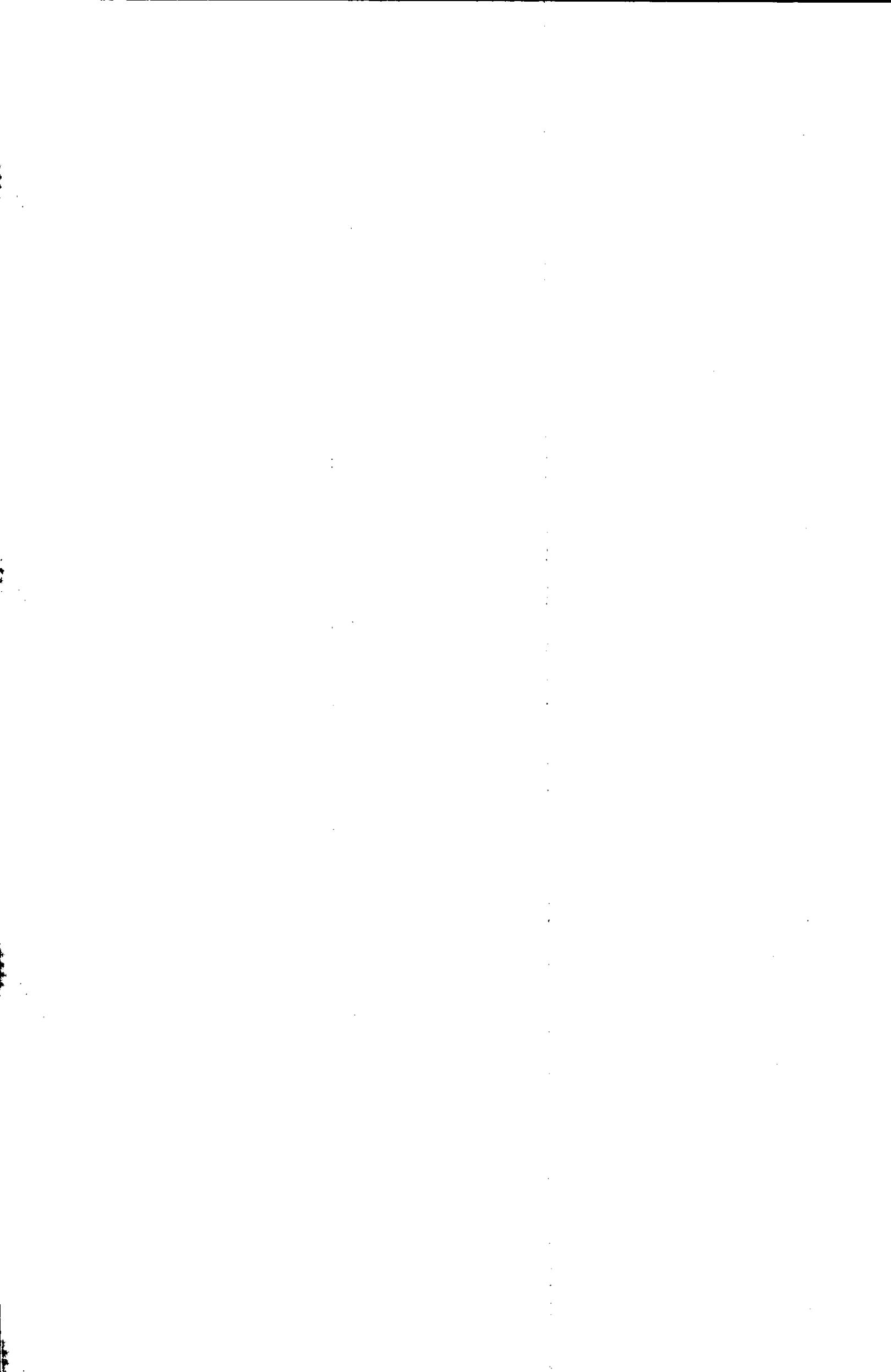
**REINTEGRAR** el remanente de gastos del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Alvaro Carreño Velandia**  
**JUEZ**

MS

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064-2017-00203-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>BRAYAN SEBASTIAN MARTINEZ NOVOA</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>

### REPARACIÓN DIRECTA TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

La demanda se notificó electrónicamente a la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional el día 6 de noviembre de 2018 (fl 114), el término de 25 días para retirar los traslados inició el 7 de noviembre de 2018 y venció el 12 de diciembre de 2018.

Igualmente, el término de 30 días de traslado inició el 13 de diciembre de 2018 y venció el 15 de febrero de 2019.

A través de escrito radicado el 19 de febrero de 2019, la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional presentó contestación de la demanda (fls. 124 a 159); es decir en forma extemporánea.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, teniendo en cuenta que se presentó por fuera del término para ello contemplado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

En consecuencia, este Despacho,

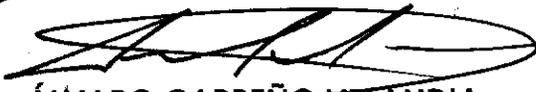
### DISPONE

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por haberla presentado en forma extemporánea.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la doctora Olga Jeannette Medina Páez como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en los términos del poder visible a folio 132.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por a notación en estado de fecha 23 DE JULIO DE 2019, a las 3:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420160025200</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>inpec</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez</b>

**REPETICIÓN  
OFICIA Y ORDENA**

**I. Antecedentes**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de agosto de 2014, por el Juzgado sexto administrativo de descongestión, como se observa folios 290-292 del plenario.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, se ordenó el emplazamiento del demandado Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez, la cual se realizó conforme lo visto a folios 344 a 399.

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019, el despacho nombró como curador ad litem a la doctora Lency Carolina Grajales Tobar (fl. 466). Quien a la fecha no ha comparecido a posesionarse del cargo.

A través de escrito radicado el 4 de abril de 2019 (fl. 470), el apoderado de la parte actora, indicó que el señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez, al parecer falleció el día 4 de diciembre de 2018, por lo que solicitó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener copia del certificado de defunción del citado y dar por terminada la actuación procesal.

**II. Consideraciones**

El despacho no tiene e la certeza del fallecimiento del señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez, toda vez que no obra en el plenario el documento idóneo que acredite su muerte, cuales es el registro civil de defunción, por lo que de acuerdo a la solicitud de la parte actora se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se remita copia del citado documento.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

Por Secretaría Oficiar a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** para que remita con destino al presente asunto, si lo hubiere, copia del registro civil de defunción del señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.245.572.

La carga de gestionar el oficio le corresponde a la parte actora quien deberá retirarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Álvaro Carreño Velandía**  
**JUEZ**

MS.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **23 de julio de 2019** a las ocho  
de la mañana (8:00 a.m.)

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
**SECRETARIO**



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Juez	: Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Expediente	: 110013343064-2018-00204-00
Demandante	: Ana Betulia Gutiérrez
Demandado	: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE REFORMA DEMANDA**

Por autorizarlo expresamente el artículo 173 del CPACA, y por reunir los requisitos de forma que ordena la ley,

**SE DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **Maria Dolores Bohórquez Sierra y Ana Betulia Gutiérrez Bohórquez**, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en lo atinente a las nuevas pruebas solicitadas, conforme al escrito visible a folios 143 a 147.
2. **NOTIFÍQUESE** la presente determinación al extremo pasivo y a los demás intervinientes por anotación en estado.  
  
Córrase traslado a la parte demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de QUINCE (15) días.
3. Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentran legalmente notificadas (fl. 109-110) y que oportunamente contestó la demanda inicial como consta a folios 154 a 161 del cuaderno principal.
4. Se reconoce personería a la doctora Jenny Cabarcas Cepeda, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos del poder visible a folio 163.
5. Se requiere a la doctora Julieth Nayibe Moreno Vargas con el fin que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia,

allegue el poder y/o la sustitución que la faculte para actuar como apoderada de la parte demandante en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>REF. EXPEDIENTE:</b>	110013343064-2017-00172-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA ARGENIS CASTAÑO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

**REPARACIÓN DIRECTA  
REPONE Y ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

**I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls 363 C.1), contra el auto que admitió la reforma de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

-. Por reparto del 5 de junio de 2017 le correspondió a este Despacho Judicial la demanda presentada a través de apoderada judicial por los señores MARY FUENTES FERNÁNDEZ Y OTROS con el fin que se declare responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL por los perjuicios causados a los 135 demandantes en hechos ocurridos desde el año 1995 hasta el año 2014 por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas (fls. 9-44 C.1)

-. En auto del 26 de octubre de 2017 se admitió la demanda y se dispuso la notificación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, obviándose la notificación a la POLICÍA NACIONAL (fls. 311-318 C.2)

-. Mediante escrito del 25 de junio de 2018 la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda, adicionando el acápite de pruebas (fls. 1 a 300 C.3)

-. En providencia del 8 de febrero de 2019, este Despacho resolvió admitir la reforma de la demanda indicando en la parte motiva, la exclusión de los demandantes Didier Espinoza, Paula Andrea Muñoz Muñoz, Adiel Muñoz Espinoza y Jhickza Isabela Muñoz Muñoz.

- Mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2019, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición en contra del auto que dispuso admitir la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que se indicó la exclusión de los demandantes DIDIER ESPINOZA, PAULA ANDREA MUÑOZ MUÑOZ, ADIEL MUÑOZ ESPINOSA y JHICKZA ISABELA MUÑOZ MUÑOZ (fls. 363 C.2)

- Dentro del traslado del recurso de reposición el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, refirió que si bien le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, deberá verificarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto a las nuevas pretensiones y que dentro de la reforma de la demanda no se allegó el traslado correspondiente para las demandadas, "tan solo se arrió un CD que al ser verificado su contenido aparece vacío" (fl. 365 C.2)

### III-. CONSIDERACIONES:

Respecto a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se precisa que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos** que no sean susceptibles de apelación o súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su vez, los artículos 318 y 319 del CGP, refieren:

**"ARTÍCULO 318 CGP. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

**"ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110". (Subrayado del Despacho) (...)"

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que en esta oportunidad la parte actora acudió dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, por lo que este Despacho estudiará el recurso bajo las siguientes consideraciones.

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Revisando el expediente, encuentra el Despacho que la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, incluye la totalidad de los demandantes señalados en el escrito de la demanda principal, además, complementa los hechos y adiciona las pruebas.

En consecuencia, se evidencia que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, toda vez que efectivamente no se excluyó a los señores DIDIER ESPINOZA, PAULA ANDREA MUÑOZ MUÑOZ, ADIEL MUÑOZ ESPINOSA y JHICKZA ISABELA MUÑOZ MUÑOZ en la reforma de la demanda, y por tanto deberá admitirse la misma respecto de dichas personas.

Frente al argumento señalado por el apoderado de la entidad demandada respecto al requisito de procedibilidad, se observa que no hubo modificación en las pretensiones de la demanda y por tanto, no es necesario revisar nuevamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Así mismo, consultando con la secretaría, se observó que la parte demandante aportó los traslados de la reforma de la demanda y por tanto, una vez se corra traslado de la misma, quedarán a su disposición para su retiro.

Aparte de lo anterior, se observa que en el auto admisorio de la demanda se omitió incluir como demandada a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, puesto que solo se ordenó notificar al Ejército Nacional.

En tal sentido, el Despacho dispondrá que por Secretaría, se notifique la admisión de la demanda y su reforma a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad a lo señalado en el artículo 199 y 172 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia del 8 de febrero de 2019, en el sentido de indicar que la reforma de la demanda incluye a los señores DIDIER ESPINOZA, PAULA ANDREA MUÑOZ MUÑOZ, ADIEL MUÑOZ ESPINOSA y JHICKZA ISABELA MUÑOZ MUÑOZ.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda y su reforma, interpuesta por MARY FUENTES FERNANDEZ y OTROS, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Director General de la Policía Nacional, o quien haga sus veces de la demanda y su reforma, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el

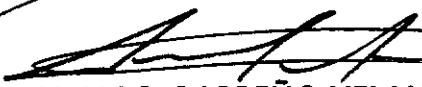
110013343064201700172-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Blanca Argenis Carraño Arango  
Repone providencia

artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y al Ministerio Público por el término de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del Art. 173 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por el término de QUINCE (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

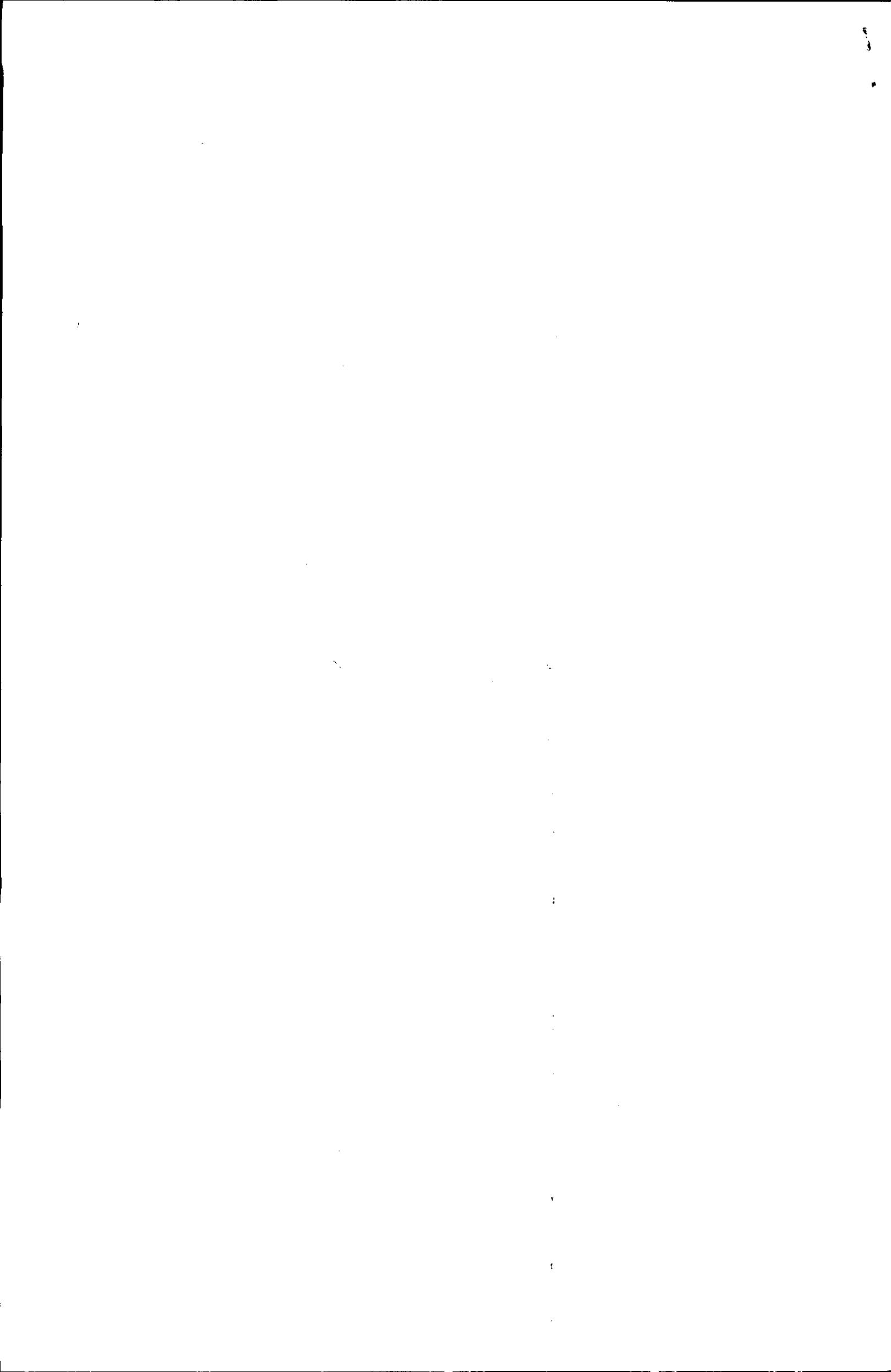
JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control :	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Expediente :	110013343064-2018-00232-00
Demandante :	Nerys María Pamo y Otros
Demandado :	Inpec y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**Concede Recurso de Apelación**

**I.- ANTECEDENTES**

En providencia del 30 de agosto de 2018 se admitió la demanda interpuesta por Nerys María Pamo Gallego, Sandra Milena Correa Pamo en nombre propio y en representación de su menor hijo Manuel Francisco Correa Pamo, Claudia Patricia Correa Pamo en nombre propio y en representación de sus menores hijos Juan José Gómez Correa y Oscar Mauricio Cuellar Correa; esperanza Correa Gallego, Alba Luz Gallego y María Amparo Correa de Godoy contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec, Médicos Asociados S.A Clínica Fundadores (fl. 71-73).

La demandada Médicos Asociados S.A llamó en garantía a la aseguradora de finanzas S.A seguros Confianza S.A(fl. 1-15 del cuaderno del llamamiento en garantía).

Con auto del 27 de mayo de 2019 se negó el llamamiento en garantía (fl. 134 C.1).

Mediante escrito del 31 de mayo de 2019, la demandada Médicos Asociados S.A, formuló recurso de apelación contra esa decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**II.- CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

"(..)

**7. El que niega la intervención de terceros.**

(Subrayado y negrilla del despacho)

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: "El auto que acepta la solicitud de

**intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación" (negrilla del despacho).**

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes ante el juez que lo profirió.

El auto recurrido fue notificado por estado el 28 de mayo de 2019, por lo que se tenía hasta el 31 de mayo de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación y como quiera que el mismo fue sustentado ese mismo día, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, este Despacho

### RESUELVE

**Primero: Concédase** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandadas Médicos Asociados S.A contra la providencia del 27 de mayo de 2019, que negó el llamamiento en garantía solicitado, en el efecto suspensivo.

**Tercero:** Una vez ejecutoriado el presente auto, Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, haciéndose las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**Álvaro Carreño Velandia**  
Juez

Ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por ar... tación en estado de fecha 23 de julio de 2019., a las 10:00 a.m</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2019-00050-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	YEISON ANDRES NUÑEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

Los señores **Yeison Andrés Núñez Angulo, Aura Licia Núñez Angulo** en nombre propio y en representación de sus hijas menores Melis Johana Garcés Núñez, Elizabeth Panameño Núñez y Mayerly Panameño Núñez y **Claudia Liliana Núñez Angulo**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral de **Yeison Andrés Núñez Angulo**, en hechos ocurridos el día 4 de diciembre de 2016, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las lesiones y pérdida de capacidad

laboral sufridas por **Yeison Andrés Núñez Angulo**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.<sup>1</sup>

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$100.000.000.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que resultó lesionado el joven **Yeison Andrés Núñez Angulo** ocurrieron el día 4 de diciembre de 2016 con fractura de cráneo, como consta en historia clínica (fl 29) e informe rendido por **Yeison Andrés Núñez Angulo** al Teniente Coronel Prieto Castillo Jovani (fl 34).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 5 de diciembre de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **5 de diciembre de 2018**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **27 de febrero de 2019** (fl 35), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...) el factor cuantía en el presente evento.

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por lo contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>3</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.

hasta que se agotó la misma (4 de diciembre de 2017 a 2 de marzo de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 39 a 41 emitida por la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante **Yeison Andrés Núñez Angulo, Aura Licia Núñez Angulo** en nombre propio y en representación de sus hijas menores Melis Johana Garcés Núñez, Elizabeth Panameño Núñez y Mayerly Panameño Núñez y **Claudia Liliana Núñez Angulo**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto fue la víctima de las lesiones y su familia.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Yeison Andrés Núñez Angulo**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

<sup>4</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

**RESUELVE:**

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Yeison Andrés Núñez Angulo, Aura Licia Núñez Angulo** en nombre propio y en representación de sus hijas menores Melis Johana Garcés Núñez, Elizabeth Panameño Núñez y Mayerly Panameño Núñez y **Claudia Lilliana Núñez Angulo**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **Diego Medina Capote**, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 14 a 16.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO DE ORANIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2019-00085-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Hugo Alirio Erazo Rosero y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Unidad Nacional de Gestión de Riesgo y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"1.- La designación de las partes y de sus representantes."*

En el presente asunto, se demanda a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, al Departamento del Putumayo y al Municipio de Mocoa, pero no se indicó quienes ejercen su representación legal, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

Se está demandando a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, por los hechos ocurridos el día 31 de marzo de 2017, quienes según el decir del demandante deben responder solidariamente.

Al respecto, el demandante deberá indicar los hechos y omisiones que le atribuye a cada una de las demandadas, que comprometan su responsabilidad en el presente asunto, pues si bien es cierto en el escrito de demanda se indicó que fueron omisivas en el ejercicio de sus funciones, no se tomaron medidas de prevención, no se realizaron obras de mitigación del riesgo; el demandante deberá tener en cuenta que las acciones y/o omisiones que se le endilgue a cada una de las demandadas, deben estar sustentados con las obligaciones que a su vez deben estar contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes y obligaciones.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

2.- Designar con claridad el extremo demandado en el presente asunto, y señalar quien ejerce la representación legal de cada cual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

MS

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420180044600</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Jimmy Fernando Velásquez y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Superintendencia Financiera de Colombia y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El artículo 160 del CPACA señala:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,<sup>1</sup> establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente asunto el abogado que suscribe la demanda dice obrar en nombre de los señores Jimmy Fernando Velásquez Bermúdez, Julieth Vanessa Muñoz Estrada y Sugeny Velásquez Bermúdez; sin embargo con la demanda no aportó el poder otorgado que faculte al apoderado para actuar en el presente asunto.

En ese sentido, deberán allegarse los poderes especiales en los que se indique claramente el objeto para el cual se otorgan, y el extremo demandado en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas.

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

<sup>1</sup> Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

*"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

En este sentido deberá indicar los hechos y omisiones que le atribuye a cada una de las demandadas Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y Elite Internacional América SAS en Liquidación, y que comprometen su responsabilidad, y por los que deben responder patrimonialmente, que a su vez deben estar sustentados con las obligaciones contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes y obligaciones.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

*"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

La parte accionante, no presentó con el escrito de demanda prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA, por lo que deberá adjuntarlo.

En este sentido la parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial.

El numeral 4° del artículo 166 del CPACA exige como anexos de la demanda:

*"4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público, que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".*

En el presente evento se está demandando entre otros a Elite International Américas S.A.S en Liquidación, entidad que no se encuentra enlistada en las excepciones consagradas en la norma referida, por lo que deberá aportarse su certificado de existencia y representación legal.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegar poderes especiales conferidos por los demandantes con todos los requisitos legales, en los que se determinen e identifiquen claramente el asunto para el cual se confiere, el extremo demandado y que autoricen elevar las súplicas formuladas por cuenta del extremo demandante, como se indicó en la parte motiva.

2.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a las demandadas Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y Elite Internacional América SAS en Liquidación, que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

3.- La parte actora deberá aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que en el asunto se agotó el requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

4.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S en Liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

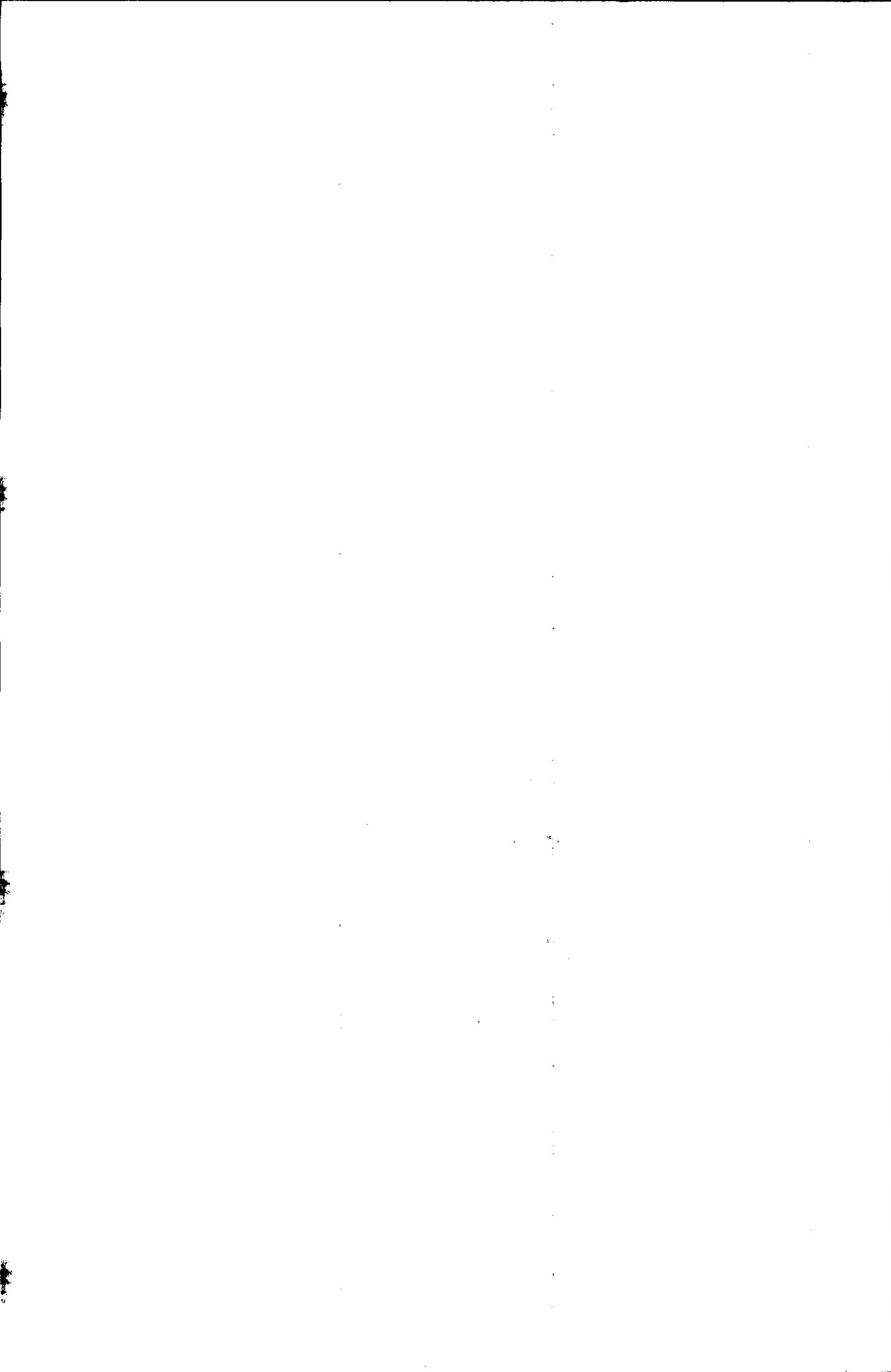
  
**Álvaro Carreño Velandía**  
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 de julio de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra  
Secretario





Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2019-00036-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ELMER LUCIO MARTINEZ SANDOVAL
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN- POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

Lo anterior por cuanto, el artículo 160 del CPACA señala:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,<sup>1</sup> establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

El poder visible a folios 12 y 13 adolece de varias falencias, por cuanto se otorgó en forma genérica para presentar demanda de Reparación Directa, pero no se determinó contra que entidades, ni la causa y objeto que deben quedar plenamente consignados en el poder, pues corresponde al documento que limita el campo de acción de los apoderados.

En ese sentido, deberá allegarse poder especial en el que se identifique y determine claramente el asunto para el cual se confiere, como lo impone el artículo 74 del C.G.P.

De otro lado, el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

<sup>1</sup> Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se está solicitando condena en contra de la Nación –Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad del señor Elmer Lucio Martínez Sandoval; es de mencionar que la entidad Ministerio de Defensa – Policía Nacional no administran justicia, por lo que deberá aclarar cuáles son los hechos y omisiones que le endilga a cada entidad y que comprometen su responsabilidad, pues resulta importante para establecer su responsabilidad y para fijar el litigio en su oportunidad.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Allegar poder especial en el que se identifique y determine claramente el extremo demandado y el asunto para el cual se confiere, en todo caso que faculte al apoderado para elevar las súplicas de la demanda, como se indicó en la parte considerativa.
- 2.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420190001600</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Nelly Gómez Thomas</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Superintendencia de Notariado y Registro</b>

### REPARACIÓN DIRECTA INADMITE DEMANDA

#### I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

#### II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 160 del CPACA señala:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,<sup>1</sup> establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente asunto la abogada que suscribe la demanda dice obrar en nombre de los señores **Nelly Gómez Thomas, Heidy Andrea Zapata Gómez**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **José Gabriel Zapata Gómez y Juan Pablo Zapata Gómez**; sin embargo en el poder aportado con la demanda obrante a folios 23-25, no se indicó que la señora Heidy Andrea Zapata actuara en representación de sus menores hijos, por lo que la apoderada no se encuentra facultada para actuar en el presente asunto en nombre de los menores citados.

En ese sentido, deberá allegar el poder especial en el que se indique claramente el objeto para el cual se otorga, y el extremo demandado en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas.

<sup>1</sup> Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

Deberá indicar los hechos y omisiones que le atribuye a cada una de las demandadas Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Superintendencia de Notariado y Registro y que comprometen su responsabilidad y por lo que deben responder patrimonialmente, que a su vez deben estar sustentados con las obligaciones contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes y obligaciones.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

*"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

La parte accionante, no presentó con el escrito de demanda prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA, por lo que deberá adjuntarlo.

En este sentido la parte actora deberá, aporiar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial.

El numeral 6 del artículo 162 exige como contenido de la demanda:

*"6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para definir la competencia".*

En el acápite denominado "IX CUANTÍA", estableció para cada perjuicio reclamado una serie de valores; sin embargo no señaló de donde resultó la cifra. Recuérdese que la cuantía es la valoración ponderada de las pretensiones, y no una suma al arbitrio de la parte demandante. En el sub lite deberá estimar el monto de la cuantía señalando de donde resulta la sumas reclamadas.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

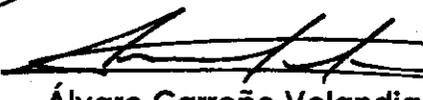
1.- Allegar poder especial conferido con todos los requisitos legales, en los que se determinen e identifiquen claramente el asunto para el cual se confiere el extremo demandado, que autoricen elevar las súplicas formuladas por cuenta del extremo demandante, a favor de los menores como se indicó en la parte motiva.

2.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a las demandadas Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Superintendencia de Notariado y Registro, que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

3.- La parte actora deberá aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que en el asunto se agotó el requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

4.- Estimar razonadamente la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

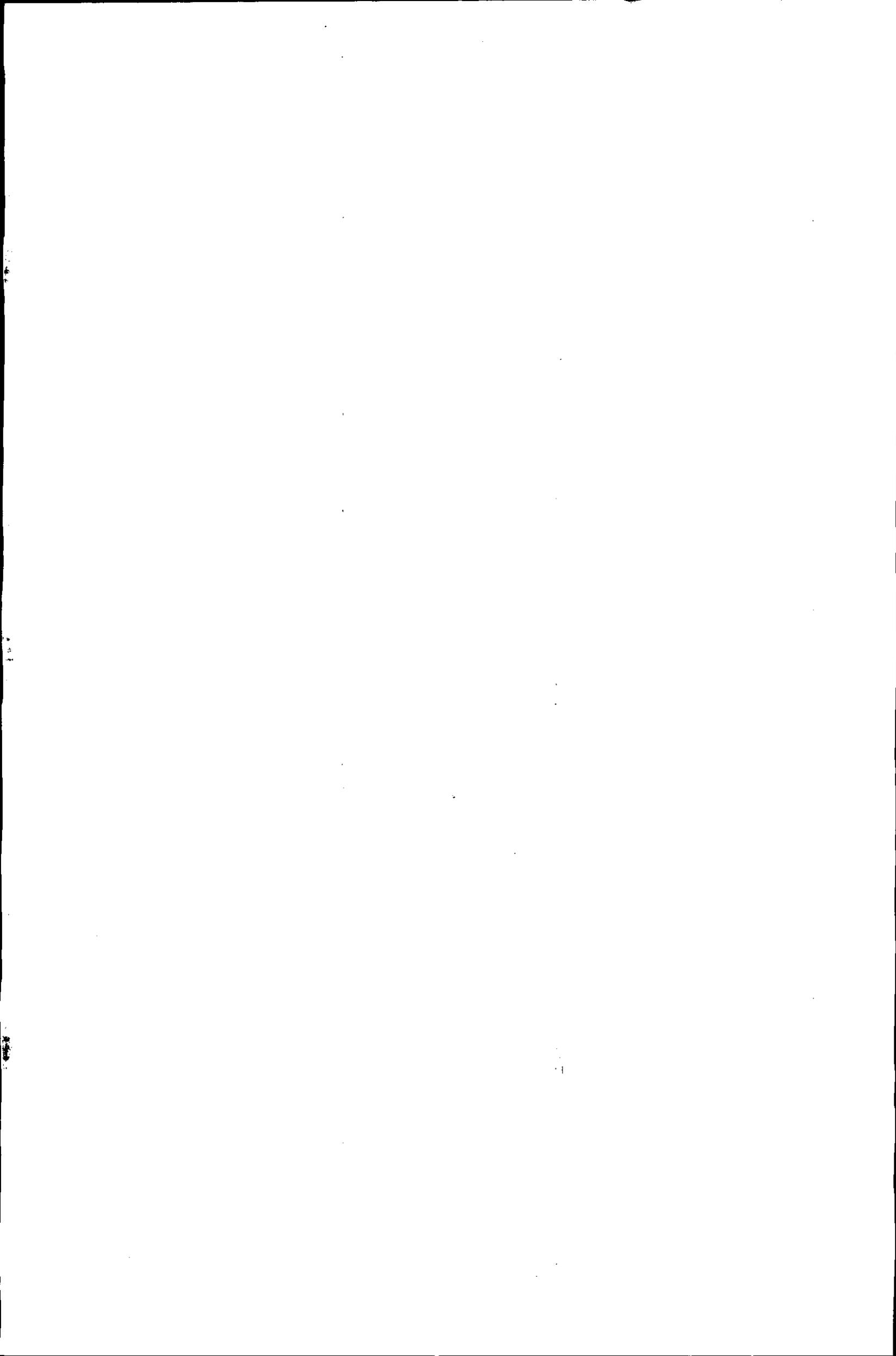
  
**Álvaro Carreño Velandía**  
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 de julio de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra  
Secretario





Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTRACTUAL
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420160031500</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Ioam Andrés Sánchez
<b>DEMANDADO:</b>	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 27 de mayo de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 192-201)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de mayo de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de julio de 2019., a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2017-00033-00
Demandante :	Edgar Jarrison Coca Ardilla
Demandado :	E.S.E. Hospital el Salvador de Ubaté y otros

### REPARACIÓN DIRECTA ACEPTA LLAMAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del demandado **Luis Fernando Poveda Ladino** a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

### ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2018, el demandado Luis Fernando Poveda Ladino, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal<sup>1</sup>, y en escrito aparte llamó en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del demandado **Luis Fernando Poveda Ladino**, se fundamenta en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1014067 del 9 de abril de 2014 con vigencia entre el 24 de marzo de 2014 y el 24 de marzo de 2015 (fl. 4 c.9), la cual ampara los errores u omisiones profesionales.

Con la solicitud de llamamiento en garantía apporto certificado de existencia y representación legal de la sociedad **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, visible a folios 13 a 30 del cuaderno 9.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*"Art. 225 Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

<sup>1</sup> Folios 1 a 39 C.8.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

***"Artículo 172. Traslado de la demanda.*** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción."* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>3</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare extracontractualmente responsable, entre otros, al señor Luis Fernando Poveda Ladino en calidad de médico de la ESE Hospital EL Salvador de Ubaté, por hechos y omisiones que desencadenaron perjuicios materiales y morales al señor Edgar Jarrison Coca Ardilla y su familia por la falla en el servicio de prestación de salud desde el 2 de febrero de 2005, cuando ingresó al servicio de urgencias de la E.S.E. Hospital El Salvador de Ubaté, de acuerdo al hecho 20 de la demanda, visible a folio 4 del cuaderno 1.

Para demostrar la relación contractual entre La Previsora S.A. y el señor Luis Fernando Poveda Ladino, se aportó copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1014067 del 9 de abril de 2014, con vigencia entre el 24 de marzo de 2014 y el 24 de marzo de 2015, tomador: Luis Fernando Poveda Ladino, que tiene por objeto "*Amparar la responsabilidad Civil Profesional médica en que incurra el asegurado, exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios de salud en el ejercicio de su profesión y especialidad declarada...*" (fl. 5 C.9)

Observa el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el médico Luis Fernando Poveda Ladino a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se encuentra vigente para la época de los hechos esto es 2 de febrero de 2015 y por tanto, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el señor **Luis Fernando Poveda Ladino**, se encuentra legalmente notificado, y que oportunamente contestó la demanda<sup>4</sup>, como consta a cuaderno 8 del expediente.

**SEGUNDO. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que el accionado, **Luis Fernando Poveda Ladino** hace a la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

**TERCERO. NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**. El expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda transcurrió entre el 7 de septiembre de 2018 y el 29 de noviembre de 2018.

quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

**QUINTO. ORDENAR** que el accionado **Luis Fernando Poveda Ladino** consigne la suma de **Veinticinco Mil Pesos M/Cte. (\$25.000.00)** con el fin de notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía, aplicando las consecuencias previstas en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.- ADVERTIR** que si transcurre el término señalado en el numeral anterior, y los treinta (30) días previstos en el artículo 178 del CPACA, sin que se cumpla lo ordenado en el numeral anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito de que trata la citada norma respecto del llamamiento en garantía.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería para actuar al Dr. José Antonio Poveda Ladino, como apoderado del demandado **Luis Fernando Poveda Ladino**, en los términos y para los fines contenidos en el poder obrante a folio 608 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**  
(3)

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez :</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343-064-2017-00033-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Edgar Jarrison Coca Ardila</b>
<b>Demandado :</b>	<b>E.S.E. Hospital el Salvador de Ubaté y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ACEPTA LLAMAMIENTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **ESE Hospital Universitario de La Samaritana** a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

**ANTECEDENTES**

El 23 de marzo de 2018, la demandada **ESE Hospital Universitario de La Samaritana**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal<sup>1</sup>, y en escrito aparte llamó en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **ESE Hospital Universitario de La Samaritana**, se fundamenta en las Pólizas de Seguro todo Riesgo Nos. 1001084 del 18 de febrero de 2014, con vigencia entre el 1° de marzo de 2014 y el 1° de marzo de 2015 ( fls. 10-21 c.5); No. 1001092 del 6 de marzo de 2015 con vigencia entre el 1° de marzo de 2015 y el 2 de marzo de 2016 (fls. 22 al 33 c.5) y la No.1001100 del 9 de marzo de 2016 con vigencia entre el 2 de marzo de 2016 y el 2 de marzo de 2017 (fls. 34 al 43 c.5); las cuales amparan los errores u omisiones de profesionales (fl. 4 C.5).

Con la solicitud de llamamiento en garantía apporto certificado de existencia y representación legal de la sociedad **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, visible a folios 44 a 60 del cuaderno 5.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

<sup>1</sup> Folios 18 a 63 C.4.

*“Art. 225 Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).*

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>3</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare extracontractualmente responsable, entre otras, a la ESE Hospital Universitario de la Samaritana, por hechos y omisiones que desencadenaron perjuicios materiales y morales al señor Edgar Jarrison Coca Ardila por la falla en el servicio de prestación de salud desde el 2 de febrero de 2015, cuando ingresó al servicio de urgencias de la E.S.E. Hospital El Salvador de Ubaté, de acuerdo al hecho 20 de la demanda, visible a folio 4 del cuaderno 1.

Para demostrar la relación contractual entre La Previsora S.A. y la ESE Hospital universitario de La Samaritana, aportó copia de las pólizas de seguro Previhospital multirisgo Nos. 1001084 del 18 de febrero de 2014, con vigencia entre el 1° de marzo de 2014 y el 1° de marzo de 2015 ( fls. 10-21 c.5); No. 1001092 del 6 de marzo de 2015 con vigencia entre el 1° de marzo de 2015 y el 2 de marzo de 2016 (fls. 22 al 33 c.5) y la No.1001100 del 9 de marzo de 2016 con vigencia entre el 2 de marzo de 2016 y el 2 de marzo de 2017 (fls. 34 al 43 c.5), las cuales cubren la responsabilidad de la ESE Hospital universitario de La Samaritana errores u omisiones profesionales, vigente para la época de los hechos. **esto es 2 de febrero de 2015.**

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la ESE Hospital universitario de La Samaritana, a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la **ESE Hospital universitario de La Samaritana**, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda<sup>4</sup>, como consta a cuaderno 4 del expediente.

**SEGUNDO. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la accionada, **ESE Hospital Universitario de La Samaritana** hace a la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

**TERCERO. NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**. El expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda transcurrió entre el 7 de septiembre de 2018 y el 29 de noviembre de 2018.

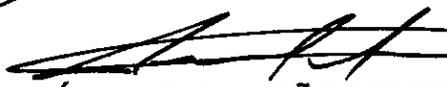
**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

**QUINTO. ORDENAR** que la parte accionada **ESE Hospital universitario de La Samaritana** consigne la suma de **Veinticinco Mil Pesos M/Cte. (\$25.000.00)** con el fin de notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía, aplicando las consecuencias previstas en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.- ADVERTIR** que si transcurre el término señalado en el numeral anterior, y los treinta (30) días previstos en el artículo 178 del CPACA, sin que se cumpla lo ordenado en el numeral anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito de que trata la citada norma respecto del llamamiento en garantía.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería para actuar al Dr. Javier Arcenio García Martínez, como apoderada de la demandada **ESE Hospital Universitario de La Samaritana**, en los términos del poder obrante a folio 1 del cuaderno 4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**

**JUEZ**

(3)

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez :</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343-064-2017-00033-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Edgar Jarrison Coca Ardila</b>
<b>Demandado :</b>	<b>E.S.E. Hospital el Salvador de Ubaté y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
NIEGA LLAMAMIENTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **Caja de Compensación Familiar CAFAM a Allianz Seguros S.A.**

**ANTECEDENTES**

El 22 de enero de 2018, la demandada **Caja de Compensación Familia CAFAM**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal<sup>1</sup>, y en escrito aparte llamó en garantía a **Allianz Seguros S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **Caja de Compensación Familiar CAFAM**, se fundamenta en la Póliza No. 021885695/0 de Responsabilidad Profesional Clínicas y Hospitales del 1º de enero de 2016 al 21 de diciembre de 2016, cuyo cláusula indica: *esta cobertura incluye la Responsabilidad Civil imputable al asegurado como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, contenidas por personal médico, paramédico, de enfermería o asimilados, incluidas Instituciones Prestadoras de Servicios IPS, Administradora de Régimen Subsidiado ARS...*"

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*"Art. 225 Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

<sup>1</sup> Folios 577 a 588 C.2.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

***"Artículo 172. Traslado de la demanda.*** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>3</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare extracontractualmente responsable, entre otras, a la Caja de Compensación Familiar – CAFAM, por hechos y omisiones que desencadenaron perjuicios materiales y morales al señor Edgar Jarrison Coca Ardila por la falla en el servicio de prestación de salud desde el 2 de febrero de 2015, cuando ingresó al servicio de urgencias de la E.S.E. Hospital El Salvador de Ubaté, de acuerdo al hecho 20 de la demanda, visible a folio 4 del cuaderno 1.

Para demostrar la relación contractual entre Allianz Seguros S.A. y la Caja de Compensación Familiar – CAFAM, aportó las condiciones del Contrato de Seguro contenido en la Póliza No. 021885695/0 con vigencia entre el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 (fl. 6 C.12); periodo que no cubre los hechos reclamados por los demandantes en el presente medio de control, por cuanto la atención médica del señor Edgar Jarrison Coca Ardila inició el 2 de febrero de 2015.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la Caja de Compensación Familiar – CAFAM, a Allianz Seguros S.A., no cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho negará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la demandada Caja de Compensación Familiar – CAFAM, a Allianz Seguros S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARRENO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	: <b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control</b>	: <b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	: <b>11001333671420140010600</b>
<b>Demandante</b>	: <b>Incarplast Ltda</b>
<b>Demandado</b>	: <b>Nación- Rama Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CIERRA DEBATE PROBATORIO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Una vez revisado el plenario se observa que en audiencia inicial del 27 de octubre de 2016, visible a folios 78 a 82 del cuaderno 1, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, se dispuso oficiar al Juzgado 31 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá y/o archivo central de la Rama Judicial con el fin que allegara copias auténticas del proceso 2008-030.

El 5 de abril de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se dispuso nuevamente Oficiar al Grupo de Archivo Central de la Rama Judicial para que allegara copias auténticas del proceso 2008-030; en providencias del 14 de septiembre de 2017, 9 de noviembre de 2017, 22 de febrero de 2018 y 26 de abril de 2018 se requirió al apoderado de la parte demandante con el fin que allegara el respectivo oficio tramitado y la información solicitada por el Grupo de Archivo Central de la Rama Judicial.

Posteriormente, el 7 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en donde al apoderado de la parte demandante, se le amplió el término por dos meses, con el fin que gestionara el requerimiento realizado por el Grupo de Archivo Central de la Rama Judicial y se requirió a dicha dependencia para que allegara lo solicitado.

A la fecha se observa que la parte demandante no se ha manifestado al respecto, a pesar que del último requerimiento a la fecha, han transcurrido más de 3 meses y el presente expediente ha estado en etapa probatoria alrededor de 2 años aproximadamente.

En ese orden de ideas y al verificar que se encuentra más que vencido el periodo probatorio, se procederá al cierre de la etapa probatoria para emitir decisión de fondo con el acervo probatorio que obra en el expediente.

Conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y en vista que no es necesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará correr el traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes y el Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar cerrado el periodo probatorio.

**SEGUNDO:** Conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA  
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>23 DE JULIO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Medio de Control :	Ejecutivo
Ref. Expediente :	110013343064-2018-00098-00
Demandante :	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
Demandado :	CESAR AUGUSTO GONZALEZ

**EJECUTIVO**  
**ORDENA REMITIR OFICINA DE APOYO**

Mediante escrito del 29 de abril de 2019 el apoderado de la entidad demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 22 de marzo de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, allegó la respectiva liquidación del crédito.

Sin embargo, encuentra el Despacho que no se liquidaron los intereses a la tasa ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que se dispondrá realizarla en legal forma.

Por tanto, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de Los Juzgados Administrativos para que realicen la liquidación del crédito, con base en los siguientes datos:

- **Capital base para la actualización del crédito: \$81.122.050**, suma que fue ordenada seguir ejecución de acuerdo con el auto que libró mandamiento de pago en auto del 17 de julio de 2017 proferida por el Magistrado Ponente de la Subsección B, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (f. 7 a 17 C.1)
- **Fecha de liquidación de intereses moratorios y tarifa aplicable:** 21 de octubre de 2017<sup>1</sup> a la fecha en que se realice la liquidación. Se liquida conforme al auto que libró mandamiento de pago, al que ordenó seguir adelante con la ejecución, a la tasa del 6% anual.

<sup>1</sup> Por ser la fecha de notificación efectiva del demandado, de acuerdo a lo visible a folio 46 y en cumplimiento a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se sirva realizar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>23 DE JULIO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>RADICACION No.:</b>	110013336714-2014-000070-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
<b>DEMANDADO:</b>	OVIDIO HELI GONZÁLEZ Y OTROS

Bogotá, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN  
ORDENA REGISTRAR EMPLAZAMIENTO**

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el emplazamiento realizado a la demandada Maria del Pilar Rubio Talero, aún no ha sido sentado en el Registro en el Sistema Nacional de Emplazados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto y siguientes del artículo 108 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, realícese la anotación en el Registro Nacional de Emplazados a la a la demandada Maria del Pilar Rubio Talero, de conformidad a lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 108 del CGP.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, contrólese el término de traslado al extremo pasivo, de que trata el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>23 DE JULIO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ :</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001334306420160046400</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Oncomedic Ltda</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación- Ministerio de Salud y Protección Social</b>

**Reparación Directa  
CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO**

Teniendo en cuenta que el 14 de junio de 2019 la apoderada de la parte demandante presentó poder y escrito desistiendo de todas las pretensiones de la demanda en virtud del artículo 314 del CGP, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 *ibídem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA- FOSYGA, NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por la parte demandante y visible a folios 689 a 693 del cuaderno 2, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Si los demandados no se pronuncian en el término otorgado, se aceptará el desistimiento sin condena en costas ni perjuicios.

**SEGUNDO: Por Secretaría,** cumplido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Lo anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
fecha 23 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	<b>: ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>: Repetición</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>: 110013343064-2017-00199-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU</b>
<b>Demandado</b>	<b>: PAYANES ASOCIADOS S.A.S.</b>

**REPETICIÓN  
TIENE POR CUMPLIDO REQUERIMIENTO Y TIENE POR NO CONTESTADA LA  
DEMANDA**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto del 15 de febrero de 2019 se requirió a la parte demandante previo desistimiento de la demanda, para que en el término quince (15) días siguientes a la notificación de dicha decisión, para que procediera a consignar los gastos ordinarios del proceso.

En escrito radicado el 27 de marzo de 2019 el apoderado de la entidad demandante señaló que el 20 de abril de 2018 entregó al Despacho el comprobante de pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda, por lo cual se encuentra satisfecho el requerimiento realizado.

Además, la demanda se notificó electrónicamente a la demandada Sociedad Payanes Asociados SAS el día 21 de mayo de 2018(fl 103), el término de 25 días para retirar los traslados inició el 22 de mayo de 2018 y venció el 27 de junio de 2018.

Igualmente, el término de 30 días de traslado inició el 28 de junio de 2018 y venció el 14 de agosto de 2018.

Se observa que la demandada Sociedad Payanes Asociados SAS, a la fecha, no ha presentado escrito alguno, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Tener por cumplido el requerimiento realizado a la entidad demandante, respecto al pago de los gastos del proceso, ordenado en el numeral sexto del auto del 22 de febrero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. La Sociedad Payanes Asociados SAS, se encuentra legalmente notificada (fl. 103), pero guardó silencio.
- b. **Tener por no contestada** la demanda por parte de la demandada Sociedad Payanes Asociados SAS

En firme la presente determinación, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---